



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda de mínima cuantía por falta de competencia territorial, en razón a que el domicilio, el sitio de la notificación del demandado y el lugar para el pago de la obligación es la ciudad de Acacias-Meta, por lo cual el competente para conocer de la presente diligencia es el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACIAS-REPARTO**.

En consecuencia de lo anterior, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos al Juzgado mencionado, a través de la Oficina Judicial Seccional Villavicencio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04 de agosto del 2022.

LUS MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia territorial, en razón a que el lugar donde está ubicado el bien inmueble es la **CALLE 13 N°18 E-28, URBANIZACIÓN CANTARRANA IV PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la comuna cinco (5) de esta ciudad y conforme al artículo 5° del Acuerdo No.CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el barrio de Santa Catalina este Municipio.

En consecuencia, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos al Juzgado mencionado, a través de la Oficina Judicial Seccional Villavicencio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04 de agosto de 2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se autoriza el retiro de la demanda que hace el apoderado de la parte actora dentro del proceso monitorio donde es demandante **BRAYAN DUVAN GUZMAN PUENTES** y demandada **LISBETH ALEXANDRE MURCIA**, por cumplir con los presupuestos del artículo 92 del Código General del P.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04 de agosto del 2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **ROBERT ANDRES CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía **No.86.052.585**, **ESTELLA VEGA** identificada con cédula de ciudadanía **No.36.173.727**, **FRANKLIN BANGUERO** identificado con cédula de ciudadanía **No.1.121.874.643**, **LINA MARIA PEDRAZA** identificada con cédula de ciudadanía **No.1.121.902.019**, **JAQUELINE TORRES** identificada con cédula de ciudadanía **No.40.388.046**, **OSCAR MORA** identificado con cédula de ciudadanía **No.17.324.180** y **JAVIER MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía **No.1.121.844.906** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **AURA MARINA ROJAS PERALTA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.41.691.734**, las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE** (\$1'000.000,00) que corresponde al capital representado en la letra de cambio **No.LC-2111-2110442**.

1.1. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del 02 de diciembre de 2019 hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima.

2. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$2'000.000,00) que corresponde al capital representado en la letra de cambio **No.LC-211-8802934**.

2.1. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del 02 de diciembre de 2019 hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima.

3. La suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE** (\$1'000.000,00) que corresponde al capital representado en la letra de cambio **No.LC-2111-2607178**.

3.1. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del 02 de diciembre de 2019 hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima.

4. La suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE** (\$1'000.000,00) que corresponde al capital representado en la letra de cambio **No.LC-2111-2607193**.



4.1. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del 02 de diciembre de 2019 hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima.

5. La suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)** que corresponde al capital representado en la letra de cambio **No.LC-2111-3594423**.

5.1. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del 02 de diciembre de 2019 hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima.

6. La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)** que corresponde al capital representado en la letra de cambio **No.LC-2111-3594465**.

6.1. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del 02 de diciembre de 2019 hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima.

7. La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)** que corresponde al capital representado en la letra de cambio **No.LC-2111-3078193**.

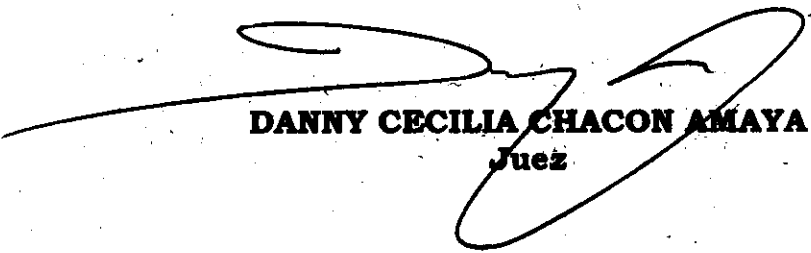
7.1. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del 02 de diciembre de 2019 hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima.

8.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 04 de agosto de 2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue las partes demandadas **ROBERT ANDRES CARREÑO C.C. No.86.052.585**, **JAVIER MENDOZA C.C. No.1.121.844.906**, **JAQUELINE TORRES C.C. No.40.388.046** y **ESTELLA VEGA C.C. No.36.173.727** como empleados de la **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO**. La medida se limita hasta la suma de **\$30'000.000.00**.

2.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **FRANKLIN BANGUERO C.C. No.1.121.874.643** como empleado de la **GOBERNACIÓN DEL META**. La medida se limita hasta la suma de **\$30'000.000.00**.

3.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **LINA MARIA PEDRAZA C.C. No. 1.121.902.019** como empleado de la **COOPERATIVA CONGENTE**. La medida se limita hasta la suma de **\$30'000.000.00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

4.- El embargo de la cuota parte o de la totalidad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.232-16811** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, denunciado como de propiedad de la parte demandada **ESTELLA VEGA** Identificado con **C.C. No.36.173.727**.

5.- El embargo de la cuota parte o de la totalidad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-180732 y 230-8825** inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la parte demandada **JAQUELINE TORRES** Identificado con **C.C. No.40.388.046**.

Por secretaría, librense los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.



Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 04 de agosto de 2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: RADICADO 500014003007-2022-00340-00

**EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

Reunidos los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria- pago directo, presentada por **BANCO FINANDINA S.A.**, identificada con **NIT No.860.051.894-6**, contra el señor **JUAN PABLO SALAZAR DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía **No.1.022.354.286**, por lo que el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)- vehículo de **PLACAS JSN-841**, Marca **MAZDA**, Modelo 2022, color **MACHINE GRAY**, Servicio particular, a la entidad demandante **BANCO FINANDINA S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **BANCO FINANDINA S.A** en los parqueaderos autorizados en el escrito de esta demanda. Oficiese como corresponda.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 04 de agosto de 2022.
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA

RADICADO 500014003007-2022-00340-00.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el trámite de negociación de deuda de la señora **LUCIA SALGADO SEIJAS** identificada con cedula de ciudadanía No.21.224.604, enviada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN GRAN COLOMBIA**, manifestando que se culminó en esa corporación en razón al fracaso de la negociación.

El Juzgado dando cumplimiento al artículo 563 y 564 del C.G del P **ACEPTA LA APERTURA DE LIQUIDACION PATRIMONIAL** de la deudora, persona natural no comerciante **LUCIA SALGADO SEIJAS** identificada con cedula de ciudadanía **No.21.224.604**, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Nombrar como liquidador patrimonial al abogado Javier Domínguez Ricaurte tel: 300-5709930.

Una vez posesionado el liquidador debe cumplir lo siguiente:

- a.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, NOTIFICAR POR AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge y/o compañero permanente acerca de la existencia del proceso.
- b.- Debe publicar un AVISO en un periódico de amplia circulación Nacional (tiempo, la república o el espectador), en el que convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.
- c.- Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, debe actualizar el inventario valorando los bienes del deudor, con observancia de lo preceptuado en el 2º inciso, Numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.
- d.- Debe surtir la publicación de esta providencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 de la misma obra.

SEGUNDO: Por secretaría oficiase al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que comunique todo los Juzgados Civiles y de Familia del país que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora **LUCIA SALGADO SEIJAS**, para que los remitan a la liquidación apertura da, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. *"La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos"* (Nral. 4 art 564 del C.G del P).



TERCERO: Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que solo le paguen en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a orden de este Juzgado y para este proceso.

Por secretaria librese las comunicaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 04 de agosto del 2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LUIS ALFREDO MIRANDA GUZMAN**, identificado con la **C.C No.86.050.058**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** identificado con **NIT. No.860.003.020-1**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No.M026300110243808749600022445.

1. La suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE** (\$19'557.309,00) que corresponde al capital insoluto contenido en el pagare objeto de la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01/04/2022, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

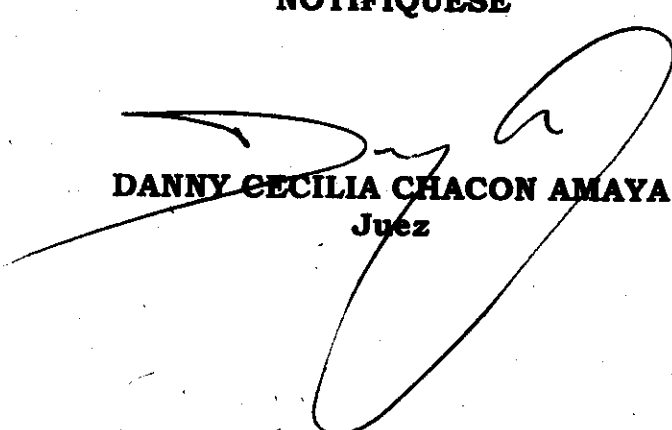
1.2. La suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE** (\$674.213,00) por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados liquidados a la tasa del 14.998% E.A., comprendidos desde el día 01 de diciembre de 2021 al 30 de marzo de 2022.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

RADICADO 500014003007-2022-00343-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 04 de agosto del 2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-83599** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **LUIS ALFREDO MIRANDA GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía **No.86.050.058**.

Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **LUIS ALFREDO MIRANDA GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía **No.86.050.058**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas cautelares. La medida se limita hasta la suma de **\$30.000.000.00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 04 de agosto de 2022. LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: RADICADO 500014003007-2022-00344-00

**EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

Reunidos los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria- pago directo, presentada por **FINANZAUTO S.A.**, identificada con **NIT No.860.028.601-9**, contra el señor **HECTOR HIPOLITO BUSTOS FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía **No.19.193.936**, por lo que el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)- vehículo de **PLACAS JJM-662**, Marca **HYUNDAI**, Modelo 2016, color **PLATA**, Servicio particular, a la entidad demandante **FINANZAUTO S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **FINANZAUTO S.A** en los parqueaderos autorizados en el escrito de esta demanda. **Oficiese como corresponda.**

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04 de agosto del 2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**

RADICADO 500014003007-2022-00344-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se **AUTORIZA** el retiro de la demanda que hace el apoderado de la parte actora dentro del proceso Garantía Mobiliaria - Pago Directo donde es demandante **FINANZAUTOS S.A** y demandado **SERGIO NOL ZABALA PEREZ**, por cumplir con los presupuestos del artículo 92 del Código General del P.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04 de agosto del 2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda de PERTENENCIA por presentar el siguiente vicio de forma:

1.- De conformidad con el numeral 3 del artículo 26 ibídem, se debe aportar el certificado de avalúo catastral, expedido por entidad competente (IGAC).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ORLANDO CABRA ALVAREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04 de agosto del 2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META.**

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 23 de marzo de 2022, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares, en razón a que en los numerales 5 y 6 se indicó el nombre del propietario incorrecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria **No.480-16616** y **No.230-18005**.

En consecuencia, se corrigen esos numerales quedando de la siguiente manera:

"5. El embargo de la cuota parte o de la totalidad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.480-16616** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SAN JOSE DEL GUAVIARE, denunciado como de propiedad de la parte demandada **CARLOS LEONEL ORTIZ RIOS**, identificado con cedula de ciudadanía **No.17.323.814**.

6. El embargo de la cuota parte o de la totalidad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-18005** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **CARLOS LEONEL ORTIZ RIOS**, identificado con cedula de ciudadanía **No.17.323.814**."

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZA

Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy 04 de agosto del 2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra **PEDRO ANDRES BAUTISTA GUTIERREZ** identificado con C.C. **No.86.062.676**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **LUIS ALBERTO PAREDES HERRERA**, identificado con Cedula de Ciudadanía **No.17.331.581**, las siguientes cantidades de dinero:

1. **\$500.000,00** Por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio del 2020.
2. **\$500.000,00** Por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto del 2020.
3. **\$500.000,00** Por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre del 2020.
4. **\$500.000,00** Por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre del 2020.
5. **\$500.000,00** Por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre del 2020.
6. **\$500.000,00** Por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre del 2020.
7. **\$800.000,00** Por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero del 2021.
8. **\$800.000,00** Por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero del 2021.
9. **\$800.000,00** Por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo del 2021.

Proceso No.500014003007-202200-011-00



10. \$800.000,00 Por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril del 2021.

11. \$800.000,00 Por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo del 2021.

12. \$800.000,00 Por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio del 2021.

13. \$800.000,00 Por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio del 2021.

14. \$800.000,00 Por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto del 2021.

15. \$800.000,00 Por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre del 2021.

16. \$800.000,00 Por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre del 2021.

17. \$800.000,00 Por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre del 2021.

18. \$800.000,00 Por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre del 2021.

19. \$800.000,00 Por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero del 2022.

20. \$800.000,00 Por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero del 2022.

21. \$800.000,00 Por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo del 2022.

22. \$800.000,00 Por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril del 2022.

23.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerzan el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.



C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al estudiante de derecho **JEHISON URIEL MORALES CHINGATE**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04 de agosto del 2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 480 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **PEDRO ANDRES BAUTISTA GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No.86.062.676**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$23'000.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que siente la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04 de agosto del 2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 29 de abril de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, el Juzgado de conformidad con en el Art.90 del Código General del Proceso, la **RECHAZA**.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaría déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04 de agosto del 2022.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARÍA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 03 de mayo de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, el Juzgado de conformidad con en el Art.90 del Código General del Proceso, la **RECHAZA**.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04 de agosto del 2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, **PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, contra **MONICA ANDREA DIAZ HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.016.004.494**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **OMAR BAQUERO NEIRA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.17.324.917**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$45'000.000,00 M/CTE, por concepto del valor contenido en el contrato de mutuo base de esta demanda.

1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 13 de noviembre de 2019, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2. Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2021, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JESUS MAURICIO SARMIENTO VALIENTE**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 04 de agosto del 2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-150360** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **MONICA ANDREA DIAZ HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía **No.1.016.004.494**.

Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04 de agosto del 2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 20 de mayo de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, el Juzgado de conformidad con en el Art.90 del Código General del Proceso, la **RECHAZA**.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04 de agosto del 2022.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARÍA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 25 de mayo de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, el Juzgado de conformidad con en el Art.90 del Código General del Proceso, la **RECHAZA**.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04 de agosto del 2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 375 Ibidem, el juzgado **RESUELVE:**

A.- ADMITIR la presente demanda de menor cuantía Declarativa de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, adelantada por la señora **MARIA MERCEDES CARILLO RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.21.237.425**, contra **MARCO ANTONIO DELGADO MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.4.154.076 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir.

B. Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL** consagrado en el artículo 369 del Código General del Proceso, en razón al avalúo catastral del predio a pretender.

C.- En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 369 y ss de la misma obra.

D.- Con arreglo en el artículo 375-6 del C.G.P., se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del señor **MARCO ANTONIO DELGADO MENDEZ** y de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, la cual se cumplirá en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del C.G.P. **POR SECRETARIA** inscribise en el registro único de personas emplazadas la demanda.

E.- Ordenar a la parte demandante que notifique a los extremos pasivos en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P. informándole que cuanta con el término de 20 días para ejercer el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

F.- Se le ordena a la parte demandante dar estricto cumplimiento al numeral 9° del Artículo 375 del C. G. del P, instalando la correspondiente valla o aviso en la que se especifique clase de proceso, las partes y el Juzgado, con las especificaciones de ley.

G.- De conformidad con el artículo 592 del C.G.P., de oficio, se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA** en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles pretensos en usucapión matriculados en la



Oficina de registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio,
Matriculas inmobiliarias **No.230-26687**.

Por secretaría oficie como corresponda.

H.- Con arreglo en el artículo 375-6 del C.G.P., por secretaría **INFORMESE** a las siguientes entidades de la iniciación de este proceso:

1. Superintendencia de Notariado y Registro.
2. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV".
4. Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC.

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

A efecto de establecer si hay lugar a dar aplicación al inciso 2º del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., que a la letra enseña:

"El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."

I.- OFICIAR a las siguientes entidades:

1. **CORMACARENA.**
2. **OFICINA DE CONTROL DE GESTION DE RIESGO DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.**
3. **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**
4. **A las CURADURIAS 1ª Y 2ª DE VILLAVICENCIO.**

Para que **CERTIFIQUEN** si el predio ubicado en el barrio la Florida del municipio de Villavicencio, Meta, con matriculas inmobiliarias **No.230-26687**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se encuentra ubicados en zona de alto riesgo de inundación y si están afectados por rondas hídricas o cualquier otra zona de protección, para lo cual deberá expresar las áreas, los usos y las restricciones del predio, igualmente **CERTIFICAR** si estas zonas de protección hídrica pertenecen al Municipio de Villavicencio.

Conforme al artículo 376 del Código General del Proceso, se les concede a las mencionadas entidades un **PLAZO** de Un (1) MES para que rindan



el correspondiente **INFORME**, so pena de las sanciones mencionadas en la norma transcrita. **Por secretaria oficiese como corresponda.**

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 04 de agosto del 2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En los términos del artículo 93 del C.G. del P., téngase como nueva dirección procesal del ejecutado JAIRO ALBERTO BLANCO REYES, las informadas por el apoderado ejecutante en memorial del día 05/04/2022, esto es, **CALLE 18 No.33 A - 55 barrio LA FLORIDA Villavicencio, Meta** y el correo electrónico eucamina65rw@gmail.com.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 04 de agosto del 2022 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-01094-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO "META"

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A petición de parte se da aplicación al artículo 285 del Código General del Proceso para corregir el auto de fecha 07 de marzo de 2022 mediante el cual se libró orden de pago, toda vez que de manera involuntaria se cometieron varios errores mecanográficos: en las fechas de los numerales 9, 9.2, 10, 10.2, 11, 11.2, 12, 12.2, 13, 13.2, 14, 14.2, 15, 15.2, 16, 16.2, 17 y 17.2.

En consecuencia, se corrige la mencionada providencia corrigiendo los numerales 9, 9.2, 10, 10.2, 11, 11.2, 12, 12.2, 13, 13.2, 14, 14.2, 15, 15.2, 16, 16.2, 17 y 17.2 los cuales quedan de la siguiente manera:

El numeral 9. "\$360.833, por concepto de la cuota a cancelar el 12 de enero de 2021, del pagaré No.456667384.

El numeral 9.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima, causados desde el 13 de enero de 2021 y hasta que se materialice el pago.

El numeral 10. \$360.833, por concepto de la cuota a cancelar el 12 de febrero de 2021, del pagaré No.456667384.

El numeral 10.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima, causados desde el 13 de febrero de 2021 y hasta que se materialice el pago.

El numeral 11. \$360.833, por concepto de la cuota a cancelar el 12 de marzo de 2021, del pagaré No.456667384.

El numeral 11.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima, causados desde el 13 de marzo de 2021 y hasta que se materialice el pago.

El numeral 12. \$360.833, por concepto de la cuota a cancelar el 12 de abril de 2021, del pagaré No.456667384.

El numeral 12.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima, causados desde el 13 de abril de 2021 y hasta que se materialice el pago.

13. \$360.833, por concepto de la cuota a cancelar el 12 de mayo de 2021, del pagaré No.456667384.

13.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima, causados desde el 13 de mayo de 2021 y hasta que se materialice el pago.

14. \$360.833, por concepto de la cuota a cancelar el 12 de junio de 2021, del pagaré No.456667384.

14.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima, causados desde el 13 de junio de 2021 y hasta que se materialice el pago.



15. \$360.833, por concepto de la cuota a cancelar el 12 de julio de 2021, del pagaré No.456667384.

15.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima, causados desde el 13 de julio de 2021 y hasta que se materialice el pago.

16. \$360.833, por concepto de la cuota a cancelar el 12 de agosto de 2021, del pagaré No. 456667384.

16.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima, causados desde el 13 de agosto de 2021 y hasta que se materialice el pago.

17. \$12.268.342, por concepto del saldo insoluto del pagaré No.456667384.

17.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima, causados desde la presentación de la demanda.

Notifiquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 04 de agosto del 2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA